

SENTENCIA No.: 67/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y Familia por Ministerio de Ley del Departamento de Matagalpa, compareció el señor **PEDRO BENITEZ TRUJILLO**, demandando con acción de reintegro a la EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIOS (**ENACAL**), Representada por el Ingeniero ROBERTO RONALD LOPEZ ALEGRIA. Transcurridas las fases procesales, el Juzgado A Quo dictó sentencia definitiva de las ocho y tres minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre de dos mil doce. Por no estar conforme ambas partes, recurrieron de apelación. Dichos recursos fueron admitidos y tramitados conforme a derecho y estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.-** De conformidad con el Arto. 350 C.T., este Tribunal Nacional procederá en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravios a los recurrentes. En tal sentido apeló la parte demandada a través de la Licenciada SHIRLEY VANESSA ROMERO LOPEZ en su calidad de Apoderado General Judicial de la EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO (**ENACAL**) expresando como agravios en síntesis lo siguiente: **a)** Le causa agravios que la Judicial ordene el pago de la indemnización por el no reintegro en la sentencia recurrida, por cuando el actor no desempeñó un cargo de confianza, ni tampoco se violento el arto. 46 C.T., en su despido. De igual forma alegó la parte recurrente no estar de acuerdo que la Judicial haya aplicado en el presente caso el principio de ultrapetitividad. Además, el Licenciado MATIAS MODESTO PEREZ CANALES en el carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO BENITEZ TRUJILLO, expresó los agravios que en resumen son: **a)** Le causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto estima que su representado no era un trabajador de confianza y por lo tanto, no cabe declarar con lugar el pago de indemnización por el no reintegro, sino que se debió ordenar con lugar la acción de reintegro por falta de conformación de la comisión bipartita que establece el Convenio Colectivo para el despido del actor; **b)** Le causa agravios que el juez a quo valore que no procede lo reclamado conforme la Cláusula Número 23 del Convenio Colectivo referente al complemento de la indemnización por años de servicios; **c)** Le causa agravios lo considerado en la sentencia recurrida, por cuanto se declaró con lugar la excepción de pago por lo que hace a la indemnización establecida en el artículo 45 C.T., pues la norma a aplicar era la establecida en la Clausula 23 del Convenio Colectivo que está por encima del Código del Trabajo. **II.-** Considera este Tribunal Nacional, que por cuestión de orden iniciará con el estudio del recurso de apelación interpuesto por

la parte demandada. Los agravios aquí planteados por la parte recurrente, radican en el hecho de que la parte actora alegó que su despido se verificó en violación a sus derechos laborales, puesto que para despedirlo, se le aplicó el artículo 45 C.T., sin que de previo el empleador conformara la Comisión Bipartita establecida en la Cláusula No.18 del Convenio Colectivo de la Empresa demandada. Por tales razones, el trabajador-demandante fundamentó la presente demanda con acción de reintegro a su puesto de trabajo. Así las cosas, este Tribunal Nacional observa de las diligencias traídas a su conocimiento con que el actor recibió Liquidación Final con sus prestaciones de ley, en la que se incluía el pago de indemnización del arto. 45 C.T. y otras prestaciones laborales (ver folio 38), además se advierte que el mismo demandante en diferentes escritos confesó haber recibido la referida Liquidación Final, dándose de esta forma la terminación de la relación laboral y por ello indubitablemente no es procedente la acción de reintegro y pago de salarios pretendida por el actor. Al respecto este Tribunal Nacional, en sentencia número 725/2013 dijo: “... **III.- DE LA LIQUIDACIÓN FINAL ACEPTADA Y EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** En lo tocante el agravio detallado en el Lit. b) del Considerando I de la presente sentencia, observa este Tribunal a Folio 72 que el actor recibió su Liquidación Final, conteniendo esta la indemnización por años de servicios establecida en el Arto. 45 C.T. Considera este Tribunal Nacional que en los casos en que la terminación del contrato por parte del empleador se verifique en violación a las disposiciones prohibitivas contenidas en el Código del Trabajo, el trabajador tiene opción: a) O de aceptar dicha terminación y la indemnización por el despido incausado; o b) De ejercer ante el Juez del Trabajo su derecho para demandar su reintegro o pago de cargo de confianza. En estos casos pues, la opción quién la tiene es el trabajador, es él quien puede optar a dar por terminado el contrato de trabajo, retirar su indemnización e irse, o por el contrario acudir ante el Juez y demandar su reintegro o pago de cargo de confianza. Obviamente no puede ejercer las dos opciones a) y b) a la vez, y obviamente si escoge la primera opción a), esto es ponerle fin al contrato de trabajo y retirar su indemnización correspondiente, esto es si escoge la opción de extinguir el contrato de trabajo, no podrá luego revivir dicha relación volver a tener nuevamente viva la relación de trabajo que se extinguió y ejercer entonces la otra opción b) y demandar su despido violatorio. Para ejercer la opción a), la ley no exige ninguna otra formalidad más que la manifestación de los hechos de que necesariamente se deduzca con los cuales queda perfeccionado el acto. En el caso de autos el demandante tomó la opción a) al proceder a retirar su Liquidación que incluían el pago indemnizatorio por ruptura incausada, perfeccionándose así la extinción de la relación laboral,...” (Hasta aquí la parte pertinente de la sentencia). Tal cita jurisprudencial se explica por sí misma y

aplica perfectamente para el caso de autos, en cuanto a que no procede la acción de reintegro y pago de salarios caídos reclamados por el actor. Ahora bien, en lo que hace al pago de indemnización por el no reintegro, entiéndase como el pago de indemnización establecida en el arto. 47 C.T., debemos en primer lugar determinar si el cargo desempeñado por el actor como Responsable del Departamento de Electromecánica era o no de confianza, ya que según lo estipulado en que la Clausula N° 3 del Convenio Colectivo, excluye de su aplicación a los trabajadores que ostentan cargo de confianza, observemos la parte pertinente que dice: “**...CLAUSULA NO. 3 CAMPO DE APLICACIÓN. Este Convenio Colectivo se aplicará, a todos los trabajadores referidos en la definición contenida en este Convenio Colectivo, a excepción de lo que establecen los artos. #7 y 10 del Código del Trabajo vigente...**” (Ver folio 63 de las diligencias de primera instancia). De la revisión del escrito de demanda encontramos entre otras cosas lo siguiente: “**...Mi representado trabajó de manera continua para la que hoy se denomina Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) delegación Matagalpa,... desempeñando el cargo de Responsable de Electromecánica...**” (Ver folio 3 del expediente de primera instancia). La parte demandada en su escrito de contestación de demanda no negó expresamente el cargo desempeñado por el actor, por lo que de conformidad al arto. 313 C.T. debe de tenerse por aceptado; Así mismo rola en autos propiamente en el folio 36 prueba documental en la que se verifica de que el actor ciertamente desempeñaba el cargo “Responsable de Departamento de Electromecánica”. Ahora bien, este Tribunal Nacional observa que las valoraciones explicadas por la Juez A quo en el Considerando VI de la sentencia recurrida, en cuanto a determinar que el cargo del trabajador- demandante era de confianza son correctas, precisamente cuando expresa que es un cargo de confianza no solo por la naturaleza de las propias funciones del actor, sino por las relacionadas con la naturaleza de la Institución demandada, pues la labor del actor consistía en dar mantenimiento y realizar reparaciones en cualquier filial de la empresa demandada a los equipos de bombes para el funcionamiento del abastecimiento del fluido del agua potable en las ciudades de Matagalpa y Jinotega, todo de conformidad con el Arto. 7 C.T. Por lo antes referido, y tomando en cuenta que el actor desempeñaba un cargo de confianza, podemos concluir que el empleador no incurrió en violación alguna de derechos laborales en el despido del actor, puesto que no era necesario agotar la conformación de la Comisión Bipartita establecida en la Convención Colectiva de la empresa (Cláusula No. 18), en consecuencia cabe acoger parcialmente los agravios de la parte demandada, en el sentido de que no procede el pago de indemnización por el no reintegro ordenado en la sentencia recurrida. **III.-** Una vez que se resolvieron los agravios del demandado, pasaremos a conocer los agravios esgrimidos por la parte actora a través de por el Licenciado MATIAS MODESTO

PEREZ CANALES en el carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO BENITEZ TRUJILLO. En lo que hace al reclamo de indemnización conforme la Cláusula No. 23 del Convenio Colectivo, no procede en este caso, ya que dicho beneficio no le es aplicable al actor por ostentar cargo de confianza tal y como se dejó determinado en el considerando que precede. Además, tomando en cuenta los agravios referidos por la parte actora relativo al reclamo de pago de horas extraordinarias tenemos que sobre la base de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo que dispone el arto. 51 C.T. mismo que reza en su parte conducente: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no debe ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana...” el que se desprende del mandato constitucional establecido por el Arto. 82 numeral 5º Cn., y con fundamento en la disposición final del Arto. 57 C.T. que establece taxativamente: “...Los servicios extraordinarios serán objeto de contrato especial entre las partes.”, sin que la parte actora aportara elementos convincentes que llevaran a demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo, ni mucho menos demostró la cantidad de horas extras que reclamó, pues los medios de pruebas aportados en la presente causa no demostraron que la jornada laboral desempeñada por el demandante fue de tal hora a tal hora, o que laborara tantas horas diarias, razones por la que resulta materialmente imposible presumir humana y legalmente que se haya trabajado extraordinariamente y no se puede sancionar al empleador a pagar un cúmulo de horas extras sin fundamento. Por lo que no se acogen los agravios expresados por la parte actora hoy recurrente. **IV.-** Por las razones y Jurisprudencia expuesta en la presente Sentencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el sentido de que no procede ordenar el pago de indemnización por el no reintegro. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se declara sin lugar el mismo. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** **I.-** HA LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada SHERLY VANESSA ROMERO LOPEZ en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL del EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIOS (ENACAL), por las razones dadas en los Considerandos II) y III) de la presente sentencia. **II.-** NO HA LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado MATIAS MODESTO PEREZ CANALES en el carácter de Apoderado General Judicial del señor PEDRO BENITEZ TRUJILLO; en consecuencia, por las razones dadas en el Considerando II) y III) de la presente sentencia. **III.-** SE REFORMA la sentencia de las ocho y tres minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, dictada por el JUZGADO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY DEL DEPARTAMENTO DE

MATAGALPA, en el sentido de que REVOCA el pago de indemnización por no reintegro hasta por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CORDOBAS NETOS (60,228.00) ordenado en la sentencia recurrida. **IV.- SE CONFIRMAN** los demás puntos resueltos en la sentencia recurrida. **V.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.